Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

LUIS RIVERA CRESPO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500861	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: B-1268-14 Sobre: Televisor incautado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2015.

-I-

Según se desprende del escueto recurso que nos ocupa, el 25 de junio de 2014, el señor Luis Rivera Crespo (en adelante señor Rivera Crespo), presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la División), una *Solicitud de Remedio Administrativo,* mediante la cual solicitó que se le devolviera un televisor, el cual alega que presuntamente se le removió ilegalmente de su celda. El 30 de junio de 2014, la División, emitió una *Respuesta* en la que le informaron que "[é]ste contaba con una custodia mediana por lo que el reglamento dispon[ía] que solamente aquellos que cuenten con una custodia máxima tienen el beneficio de tener un televisor en su celda."[1] Dicha respuesta fue notificada al Recurrente el 3 de julio de 2014. Insatisfecho con la misma, el 6 de julio de 2014, el Recurrente solicitó *Reconsideración* a dicha determinación, la cual fue recibida por la Administración el **10 de julio de 2014**.

[1] Véase, Apéndice del recurso, pág. 5.

No obstante, es el **23 de julio de 2015**, cuando la Administración respondió a la *Reconsideración* del Recurrente, la cual fue notificada a éste el 30 de julio de 2015. En la misma se le informó lo siguiente: "el Recurrente no posee custodia máxima por lo que no le es permitido tener televisor en la celda, deberá identificar algún familiar para que recoja el equipo, independientemente del tiempo que estuvo disfrutando del mismo en contraposición de las normas institucionales."[2]

Inconforme con dicha determinación, el 10 de agosto de 2015, el señor Rivera Crespo presentó ante nos el recurso de epígrafe. En su escrito, el Recurrente no nos expuso señalamiento de error alguno.

-II-

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8522, Departamento de Estado, 26 de septiembre de 2014, dispone en su Regla XIV, inciso 5, que una vez sometida una oportuna *Reconsideración* "el coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa.[3]

Por su parte la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, (LPAU) en su artículo 3.1, exige a toda agencia que adjudique una controversia a dirigir sus procedimientos de conformidad con sus disposiciones. Por otra parte y de especial relevancia a la controversia de autos, este estatuto en su artículo 3.15 dispone y citamos:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá,

---

[2] Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 1 y 2.

[3] El *Reglamento 8522* del 26 de septiembre de 2014, fue anulado por el *Reglamento 8583* del 4 de mayo de 2015. No obstante, a la fecha en que el señor Rivera Crespo presentó la solicitud de remedio administrativo objeto de este recurso, el Reglamento 8522, *supra,* era el vigente.

> dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso [...]**

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las disposiciones de la LPAU desplazan y tienen predominio sobre toda regla de una agencia que sea contraria a ésta. *López Rivera v. Administración de Corrección*, 174 DPR 247, 254 (2008). Es por ello que de ordinario, las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de acuerdo con la mencionada ley. *Íd.*

Así pues, las agencias administrativas deben adoptar reglamentos para regular sus procedimientos adjudicativos de conformidad con la LPAU y el debido proceso de ley, siempre velando porque no se impongan requisitos que contravengan las pautas establecidas por el estatuto. *López Rivera v. Administración de Corrección, supra, p. 254-255.* Por tanto, las agencias cobijadas por la LPAU, carecen de autoridad para adoptar reglamentación que establezca requisitos adicionales o distintos relacionados con la reconsideración o revisión judicial que dispone la referida ley. *Íd.* El Tribunal Supremo reitera que cualquier actuación de una agencia que se haga en contravención de las pautas mínimas impuestas por la referida ley no puede prevalecer. *Íd.*

Por otra parte, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay.

Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012). **Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable.** *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 181 DPR 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En el ámbito procesal el Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo, *"punctum temporis"*, aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. *Íd.*

De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

-III-

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, *supra*, establece un término de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la *Solicitud de Reconsideración,* para que una agencia emita su respuesta sobre la misma. Este término contraviene la sección 3.15 de la LPAU, la cual establece que la agencia tiene un término de quince (15) días para considerar una moción de *Reconsideración*. Además dispone

que si la agencia rechaza de plano la misma o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Por tanto, es evidente que el término reglamentario en cuestión para que una agencia emita su respuesta a una reconsideración adolece de nulidad, ya que es incongruente al término dispuesto en la LPAU. Por tanto, conforme a lo anteriormente discutido, en este caso la sección 3.15 de la LPAU prevalece sobre la Regla XIV del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, aun si aplicáramos las disposiciones de la LPAU, nos encontramos ante un recurso de revisión presentado tardíamente. El señor Rivera Crespo presentó su solicitud de reconsideración el 6 de julio de 2014, la cual la Administración recibió el 10 de julio de 2014. No obstante, la Administración respondió a la reconsideración el 23 de julio de 2015. Por lo tanto, a la fecha (10 de agosto de 2015) en que el señor Rivera Crespo presentó el recurso ante nos, el término para acudir ante este foro había prescrito. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se desestima* el recurso por este haberse presentado tardíamente.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia o Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones